



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a los 24 días del mes de septiembre del año 2019.

**SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
CALLE 14 ORIENTE NÚMERO 1,
SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA.**

Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en ejercicio de las facultades y atribuciones que me confieren los artículos 50, fracción II; 66; 79, fracción I y 80 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54, fracción II y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tengo a bien someter a consideración, discusión y en su caso, aprobación de esa Honorable Legislatura, la siguiente **Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, de conformidad con la siguiente.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo 16, que toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proviene de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Derivado de la reforma del 10 de junio de 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 1º, párrafo tercero, que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), establece que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre estas, cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en sus artículos 60 y 61, establece la obligación de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, de generar una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 22 de octubre de 2015, se publicó en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; instrumento normativo que tiene por objeto establecer el sistema de pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales, y garantizar el bienestar social de los elementos en activo, así como de los jubilados, pensionados y pensionistas.

El artículo 11, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, establece el derecho que tienen los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública para una pensión por: Jubilación; Retiro por edad y tiempo de servicio; Cesantía en edad avanzada; Inhabilitación; Invalidez y Fallecimiento.

Así mismo el artículo 42 de la citada Ley, establece que el Fondo de Pensiones contará con un Comité Técnico, el cual tendrá entre otras atribuciones, resolver cualquier situación o problema que se presente en relación a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso, procediendo a la defensa del patrimonio fideicomitado; cumplir con lo establecido en las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas en la aplicación de recursos del Fondo de pensiones; así como dar cumplimiento sobre las peticiones que las autoridades normativas le requieran; tendrá la competencia y obligaciones necesarias para la consecución de los fines del Fondo y para resolver cualquier situación que se presente en relación con el funcionamiento del Fondo. Sin embargo la referida Ley, no establece quien será la autoridad en la cual recaerá la facultad de la representación legal del Comité Técnico; por lo que resulta administrativamente útil regularlo en las disposiciones de la Legislación referida, a efecto de que el representante legal tenga la facultad y pueda comparecer ante todo tipo de autoridades en representación del Comité Técnico.

De igual manera la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no establece la facultad para la interpretación de sus disposiciones o en aquellos supuestos no previstos expresamente en la norma



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

a autoridad específica, en este sentido, la interpretación literal de las hipótesis legales establecidas en los artículos 11, fracción III, y séptimo transitorio de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, relativo a la pensión por cesantía en edad avanzada, hace que las autoridades competentes para la aplicación del instrumento normativo de referencia, no puedan garantizar a los integrantes de las Instituciones Policiales, su derecho a la seguridad social, aun cuando cumplen con los requisitos de ley, pues dichas disposiciones no contemplan todos los supuestos entre años de edad y de servicio, pues al relacionar estas directa y limitativamente, trae como consecuencia una inaplicabilidad de variables, como se demuestra en las siguientes hipótesis:

Hipótesis 1. Solicitud de un integrante con 60 años de edad y 11, 12, 13 o 14 años de servicio.

La tabla de los artículos 11, fracción III, y séptimo transitorio de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca solo permite la combinación de 60 años de edad y 10 años de servicio, lo que imposibilita por Ley a las autoridades otorgar una pensión para este caso.

Hipótesis 2. Solicitud de un integrante con 61 años de edad y 10, 12, 13 o 14 años de servicio.

La tabla de los artículos 11, fracción III, y séptimo transitorio de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, solo permite la combinación de 61 años de edad y 11 años de servicio, lo que imposibilita por Ley a las autoridades otorgar una pensión para este caso.

Hipótesis 3. Solicitud de un integrante con 62 años de edad y 10, 11, 13 o 14 años de servicio.

La tabla de los artículos 11, fracción III, y séptimo transitorio de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, solo permite la combinación de 62 años de edad y 12 años de servicio, lo que imposibilita por Ley a las autoridades otorgar una pensión para este caso.

Hipótesis 4. Solicitud de un integrante con 63 años de edad y 10, 11, 12 o 14 años de servicio.

La tabla de los artículos 11, fracción III, y séptimo transitorio de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, solo permite la combinación de 63 años de edad y 13 años de servicio, lo que imposibilita por Ley a las autoridades otorgar una pensión para este caso.

Hipótesis 5. Solicitud de un integrante con 64 años de edad y 10, 11, 12 o 13 años de servicio.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

La tabla de los artículos 11, fracción III, y séptimo transitorio de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, solo permite la combinación de 64 años de edad y 14 años de servicio, lo que imposibilita por Ley a las autoridades otorgar una pensión para este caso.

Hipótesis 6. Solicitud de un integrante con 65 o más años de edad y 10 o más años de servicio.

A pesar de cumplir con lo dispuesto en cualquiera de los dos artículos en mención: "...después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años...", no es posible otorgar la pensión ya que la combinación no existe en las tablas previstas en los artículos 11, fracción III, y Séptimo Transitorio, de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca.

Que en este contexto, resulta trascendental la reforma de los artículos 11, fracción III, y séptimo transitorio, pues esta limita y condiciona la otorgación de una pensión al integrante de la Institución Policial que por ley le corresponde, pues aun cuando cumple con los requisitos mínimos establecidos (Más de 60 años de edad y mínimo 10 años de servicio), no puede gozar de dicha pensión, al no encuadrar su edad con los años de servicios que haya prestado en la Institución Policial, afectando así su derecho a la seguridad social y transgrediendo el principio de igualdad y no discriminación, en términos de los párrafos primero y quinto del artículo 1º; y del artículo 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todas las personas deben ser tratadas por igual, al no existir una causa legítima para establecer distinción alguna, situación que se subsana al eliminar la columna denominada "años de edad", y agregando el término "o más" a los 14 años de servicios (14 o más), permitiendo el equilibrio entre los años de edad y los años de servicios prestados en la Institución Policial, y no dar lugar a dudas o interpretaciones equívocas.

Máxime que las autoridades facultadas para la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se vuelven garantes para otorgar a los integrantes de las Instituciones Policiales, las prestaciones de seguridad social, como lo sería el derecho a la pensión por cesantía en edad avanzada.

En este sentido, la propuesta de reforma surge del análisis, estudio y de las prácticas en los cuales se advirtió la necesidad de realizar los ajustes y modificaciones precisas para la óptima y eficaz operación, pues con las disposiciones vigentes en los artículos 11, fracción III, y séptimo transitorio



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no se garantiza el derecho a la seguridad social, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte.

Que la reforma a la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, permitiría combinaciones que no estaban contempladas, dando certeza jurídica a la actuación de las autoridades correspondientes, así como a los Integrantes de las Instituciones Policiales, al establecer una dinámica más eficaz y eficiente, para la determinación del monto a fijar de la pensión correspondiente, reconociendo con ello, los años de servicio brindados en la Secretaría de Seguridad Pública, con independencia del mínimo de edad establecido en la disposición normativa.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública, en su párrafo segundo establece que los integrantes de las Instituciones Policiales que se retiren del servicio sólo tendrán derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta ley, sin embargo, es imprescindible estipular que en el caso de que se encuentre en uno o más de los supuestos de pensión enunciados por esta Ley, prevalecerá la de mayor cuantía, ello atendiendo al principio *pro homine*, establecido en el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano es parte.

Por los motivos expuestos, someto a su consideración discusión, y en su caso, aprobación, la siguiente **Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Se **REFORMA**, el párrafo primero y el cuadro del párrafo segundo de la fracción III del artículo 11; el párrafo segundo del artículo 18; la fracción III del artículo 56 y se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

El Comité Técnico, en el ejercicio de sus atribuciones, podrá interpretar los preceptos de esta Ley.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Artículo 11. ...

I. a la II. ...

III. Por cesantía en edad avanzada: al integrante que voluntariamente se separe del servicio activo a los 60 años de edad o más y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

La pensión será equivalente a los porcentajes que se especifican, sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

ANOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
10	50%
11	52.5%
12	55%
13	57.5%
14 o más	60%

...

IV. a la VI. ...

Artículo 18. ...

El integrante que se retire del servicio sólo tendrá derecho al disfrute de una pensión de las que concede esta ley, y en caso de que se encuentre en más de uno de los supuestos enunciados por esta Ley, prevalecerá la pensión de mayor cuantía.

Artículo 56. ...

I. a la II. ...

III. Tener la representación legal del Fondo de Pensiones y del Comité Técnico;

IV. a la XIII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **REFORMA** el contenido del cuadro del párrafo segundo del Transitorio Séptimo del Decreto 1323, aprobado por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el 29 de septiembre de 2015 y publicado el 22 de octubre de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS:

PRIMERO. ...

SEGUNDO. ...

TERCERO. ...

CUARTO. ...

QUINTO. ...

SÉPTIMO. ...

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

ANOS DE SERVICIO	% DEL ÚLTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
10	50%
11	52.5%
12	55%
13	57.5%
14 o más	60%

...

OCTAVO. ...

NOVENO. ...

DÉCIMO. ...

DÉCIMO PRIMERO. ...

DÉCIMO SEGUNDO. ...

DÉCIMO TERCERO. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA


MAESTRO ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA.

Esta hoja de firma corresponde a la Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca. -----